

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE DOCTORADO

Con fecha 1 de mayo de 1998, el Ministerio de Educación y Cultura ha publicado en el BOE el RD 778/1998, de 30 de abril, que regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de doctor y otros estudios de posgrado.

Con este RD se profundiza en determinados aspectos para alcanzar mejor los objetivos de formación investigadora planteados por la LRU. Para lograrlo se establecen mecanismos para la planificación conjunta de programas de doctorado y la evaluación de su calidad, manteniendo el número de cursos y créditos por programa de doctorado, pero evitando la atomización de las enseñanzas.

Los créditos de cada programa se distribuyen en un período de docencia y en otro de investigación tutelada, con la expedición de sendos certificados acreditativos de la superación de la correspondiente fase y homologables en todas las universidades españolas.

Asimismo, se establece el reconocimiento académico, con límites prudenciales, de la actividad desarrollada en el tercer ciclo.

En lo que se refiere a las tesis, se establecen dos fases: 1ª Examen/discusión previa de la memoria; y 2ª Acto público de lectura/calificación. Asimismo, se amplía el abanico de calificaciones y se elimina el plazo máximo para su presentación.

En lo que respecta a la denominación del título de doctor, sólo se incluirá la mención "Doctor por la Universidad de...", además del previo título de segundo ciclo del interesado, del programa de doctorado cursado y del departamento.

Por último, este RD pretende diferenciar el doctorado, los títulos oficiales de especialización profesional y los cursos de posgrado.

Transitoriamente, según prevé este RD, a los alumnos que han iniciado los estudios de tercer ciclo antes de su entrada en vigor, les serán de aplicación las disposiciones legales anteriores a la mencionada fecha, a excepción de los artículos 9 y 10 sobre el tribunal y la lectura de la tesis doctoral, que actualmente ya están vigentes.

Habida cuenta de la disposición final primera del RD 778/1998, y en virtud de los siguientes fundamentos, el Claustro de la ULPGC acordó posponer la entrada en vigor del mencionado RD al 1 de octubre de 1999, con la excepción prevista de los mencionados artículos 9 y 10 del RD:

1º. Si el mencionado RD hubiera entrado en vigor el 1 de octubre de 1998, habría obligado a modificar sustancialmente los programas de doctorado que nuestros departamentos ya habían propuesto en el mes de marzo de 1997 y cuyo catálogo ya había sido publicado, lo cual habría producido grandes retrasos en la impartición lectiva.

2º. Con el fin de dar obligado cumplimiento al RD 778/1998, no sólo en el ámbito administrativo y de gestión, sino también en la consecución de una mejora en la formación investigadora de los alumnos del tercer ciclo, era aconsejable la modificación de nuestra normativa propia de doctorado para que desarrollara eficiente y eficazmente este RD, para lo cual se requería un profundo análisis y debate.

3º. Era necesario hacer una nueva planificación de los programas de doctorado con un carácter más interdisciplinar, interdepartamental e interuniversitario, sin menoscabo de aquellos programas propios que por su naturaleza específica estuvieran justificados.

4º. Con objeto de que aquellas áreas con escasa demanda no quedasen impedidas a desarrollar programas de doctorado, por el límite mínimo de 10 alumnos, era necesario buscar alianzas con otras áreas afines y con otras universidades o instituciones, para lo cual deberían suscribirse los oportunos convenios.

5º. Para dar cumplimiento al reconocimiento académico de la docencia y tutorías en el tercer ciclo, había que fijar el porcentaje de esta actividad en cada departamento y para cada profesor doctor que interviniera, de tal manera que no supusiera una dedicación excesiva al tercer ciclo.

6º. Era conveniente proponer programas de doctorado de calidad, interdisciplinarios o interuniversitarios, que pudieran obtener de las Administraciones públicas presupuestos especiales para su financiación.

7º. Dado que el Consejo de Universidades iba a evaluar el contenido científico, técnico o artístico de los programas de doctorado, había que hacer una planificación rigurosa de las propuestas, así como un seguimiento efectivo de su desarrollo y de sus resultados.

8º. En el RD 778/1998, se modificaban la estructura y la duración de los cursos, que tendrían un mínimo de tres créditos en el bloque fundamental.

9º. La tendencia del RD 778/1998 era conseguir una plena enseñanza reglada, exigiendo, por ejemplo, que la suficiencia investigadora fuera evaluada por un tribunal único por programa, cuyo presidente sería catedrático de universidad.

10º. La aplicación del RD 778/1998 implicaba la desaparición de competencias al respecto por parte de los centros y requería una mayor organización y responsabilidad de los departamentos, coordinados interactivamente con la unidad administrativa del tercer ciclo.

Por todo ello, a propuesta de la Comisión de Doctorado, de acuerdo con el Servicio Jurídico de la Universidad y previa deliberación de la Junta de Gobierno en su reunión del día 8 de julio de 1999, dispone el presente Reglamento de los Estudios de Doctorado (RED) de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

CAPÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Los estudios de doctorado de la ULPGC se regirán por lo dispuesto en el Artº 31 de la Ley Orgánica 11/1983 de 23 de agosto (LRU), el RD 778/1998 de 30 de abril por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición de título de doctor y otros estudios de posgrado, y por las demás disposiciones sobre la materia promulgadas por el Estado y el Gobierno de Canarias, los Estatutos de la Universidad, en tanto no se opongan a otras normas de rango superior, las Disposiciones que desarrollen o modifiquen estos textos y el presente Reglamento.

CAPÍTULO I: ESTUDIOS DE DOCTORADO.

SECCIÓN 1: OBJETO Y TITULACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO.

Artículo 2.- Los estudios de doctorado conforman el tercer ciclo de los estudios universitarios y tendrán como finalidad la especialización del estudiante en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como su formación en técnicas de investigación.

Artículo 3.- Para la obtención del título de doctor en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria se requerirá:

- a) Estar en posesión del título de licenciado, arquitecto o ingeniero, o equivalente u homologado a ellos.
- b) Realizar y aprobar los cursos, seminarios y trabajos de investigación tutelados del programa de doctorado correspondiente, obteniendo un mínimo de 32 créditos.
- c) Obtener el reconocimiento de suficiencia investigadora.
- d) Presentar y aprobar una tesis doctoral.

SECCIÓN 2: ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO.

Artículo 4.- El órgano encargado de organizar, coordinar y supervisar los estudios de tercer ciclo conducentes a la obtención del título de doctor es la Comisión de Doctorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 5.- La Comisión de Doctorado se regirá por su reglamento de régimen interno y por lo preceptuado en la Ley de Reforma Universitaria (LRU.), en el RD 778/1998 que regula el tercer ciclo de los estudios universitarios, en los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en este reglamento y en las disposiciones que desarrollen o modifiquen estos textos.

Artículo 6.-

1. La Comisión de Doctorado estará formada por su presidente, un vicepresidente y tres vocales por cada una de las cinco áreas temáticas siguientes: ciencias experimentales, ciencias de la salud, ciencias sociales y jurídicas, humanidades y tecnológicas. Todos los miembros de la Comisión de Doctorado serán profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios que tengan reconocidos, al menos, un sexenio de investigación. Asimismo, la subdirección de tercer ciclo y posgrado actuará como asesora de la Comisión de Doctorado.
2. El presidente de la Comisión de Doctorado será el vicerrector con competencias en los estudios de tercer ciclo, siempre que reúna los requisitos establecidos en la legislación vigente, o en su defecto, la persona nombrada por el Rector.
3. El vicepresidente de la Comisión de Doctorado será el vicerrector con competencias en la Ordenación Académica, siempre que reúna los requisitos establecidos en la legislación vigente, o en su defecto, la persona nombrada por el Rector.
4. El director de estudios de doctorado y posgrado actuará como secretario de la Comisión de Doctorado, siempre que reúna los requisitos establecidos en la legislación vigente, o en su defecto, la persona nombrada por el Rector.

Artículo 7.- Para su funcionamiento, la Comisión de Doctorado, contará con:

- a) Cinco comisiones asesoras, configuradas por afinidades científicas, agrupan a los programas de doctorado adscritos a cada una de las áreas temáticas de ciencias experimentales, ciencias de la salud, ciencias sociales y jurídicas, humanidades y tecnológicas. Todos los directores de programas de doctorado formarán parte de la respectiva comisión asesora del correspondiente tipo de doctorado. Cada comisión asesora elegirá de entre sus miembros que tengan reconocidos, al menos, un sexenio de investigación, tres representantes para la Comisión de Doctorado. La representación de estos vocales será por cuatro años, si antes no hubiera expirado su programa o no se hubiera producido la renovación de éste.
- b) Asimismo, la Comisión de Doctorado podrá crear grupos de trabajo o ponencias de carácter transitorio cuando algún asunto así lo requiera.

Artículo 8.- Son funciones de la Comisión de Doctorado:

- a) Elaborar y modificar su Reglamento Interno, por el que se regirá.
- b) Proponer las normas que rigen los estudios de doctorado; establecer los requisitos que han de reunir las tesis doctorales para su presentación, y formular las propuestas de nombramiento de los tribunales que han de juzgarlas, a cuyo efecto establecerá el procedimiento pertinente para la designación de presidentes y secretarios.
- c) Aprobar los programas de doctorado, previo informe de las comisiones asesoras, asignarles los créditos correspondientes y hacer pública la relación de los mismos antes del comienzo del año académico; determinar el número máximo y mínimo de alumnos de cada programa y los criterios que aplicarán los departamentos en el caso de que el número de aspirantes haga necesaria una selección.
- d) Todas las que conciernen a la tramitación de los trabajos de tesis desde su presentación hasta su lectura.
- e) Aprobar la memoria anual de sus actividades.
- f) Aprobar los criterios para la distribución de la asignación económica destinada al desarrollo de los programas de doctorado.
- g) Resolver las solicitudes de acceso a un programa de doctorado no relacionado científicamente con el currículum universitario del aspirante, previo informe de la Comisión Asesora y una vez oído el director del programa
- h) Cualquier otra función o tarea que expresamente le atribuya la legislación vigente o le encomienden los órganos de gobierno universitarios de rango superior.

Artículo 9.-

1. La unidad administrativa que gestiona los estudios de doctorado es la subdirección de tercer ciclo y posgrado.

2. La subdirección de tercer ciclo y posgrado estará dotada de los medios personales y materiales necesarios para su funcionamiento.

Artículo 10.- El responsable académico de los estudios universitarios de tercer ciclo es el director de estudios de doctorado y posgrado, que será profesor doctor perteneciente a los cuerpos docentes de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Este cargo directivo será nombrado por el Rector, a propuesta del vicerrector con competencias en estudios de doctorado y posgrado, del cual depende orgánicamente por delegación del Rector. El rango mínimo del director de estudios de doctorado y posgrado será, a todos los efectos, el de decano de facultad.

Artículo 11.- Corresponde al director de estudios de doctorado y posgrado:

- a) La ordenación académica de los estudios de doctorado.
- b) La ejecución de los acuerdos de la Comisión de Doctorado y de sus comisiones asesoras.
- c) Actuar como vicepresidente de las comisiones asesoras.
- d) Resolver todos aquellos trámites relacionados con los estudios de doctorado, que, ajustándose a la normativa vigente, vengan debidamente informados por quienes proceda, de todo lo cual se dará cuenta a la Comisión de Doctorado en su siguiente sesión.
- e) Resolver sobre los trámites encomendados a la Comisión de Doctorado, que por su urgencia así sea estimado, si, y sólo si, se ajustan a lo legalmente dispuesto, debiendo, asimismo, darse cuenta a la Comisión de Doctorado en su siguiente sesión.
- f) Elaborar y proponer a la Comisión de Doctorado los criterios para distribuir los recursos para la financiación de los programas de doctorado.
- g) Actuar como secretario de la Comisión de Doctorado.
- h) Redactar, autorizar y custodiar actas de las sesiones de la Comisión de Doctorado y de las comisiones asesoras, transcribirlas en el libro de actas y expedir las certificaciones relativas a éstas, todo ello con el "Visto Bueno" del presidente.
- i) Certificar la documentación académica relacionada con los estudios de doctorado.
- j) Todas las que le atribuye este reglamento.
- k) Cualquier otra misión que pueda corresponderle en función de su condición o que le sea encomendada por la Comisión de Doctorado.

CAPÍTULO II: PROGRAMAS DE DOCTORADO.

SECCIÓN 1: CLASIFICACIÓN Y PROPUESTAS DE PROGRAMAS DE DOCTORADO.

Artículo 12.-

1. Los estudios conducentes a la obtención del grado de doctor y del título correspondiente se realizarán bajo la supervisión y responsabilidad académica de los departamentos o institutos universitarios.
2. Para el desarrollo de los programas de los institutos universitarios o en otros organismos, se estará a lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.
3. Corresponde a los departamentos e institutos universitarios aprobar las propuestas de los programas de doctorado y elevarlas al director de estudios de doctorado y posgrado, que las remitirá a las comisiones asesoras y a la Comisión de Doctorado a efectos de su informe y aprobación. Cada departamento o instituto podrá presentar programas de doctorado correspondientes a su área o áreas de conocimiento, acompañados de los informes de los consejos de departamento o instituto universitario.

Artículo 13.- Los programas de doctorado podrán ser unid departamentales, interdepartamentales o interuniversitarios.

- a) Los programas unid departamentales son los elaborados y coordinados por un único departamento.
- b) Los programas interdepartamentales se realizarán en colaboración por dos o más departamentos de la ULPGC, con un porcentaje mínimo de carga docente en cada uno de ellos.
- c) Los programas interuniversitarios serán desarrollados por uno o más departamentos de nuestra Universidad en colaboración con uno o más departamentos de otra u otras universidades españolas o extranjeras, con un porcentaje mínimo de carga docente en cada universidad.

Artículo 14.- Para los programas interdepartamentales e interuniversitarios, el porcentaje de carga docente (carga docente = totalidad de los créditos del programa = créd. Período de docencia + créd. Período de investigación) en cada departamento es el siguiente:

- a) Si colaboran dos departamentos o dos universidades, un mínimo igual a la parte entera del 35 % del total de créditos en cada uno de los órganos correspondientes.
- b) Si colaboran tres departamentos o tres universidades un mínimo igual a la parte entera del 25 % del total de créditos en cada uno de los órganos correspondientes.
- c) Si colaboran cuatro departamentos o cuatro universidades, un mínimo igual a la parte entera del 20 % del total de créditos en cada uno de los órganos correspondientes.
- d) Si, excepcionalmente, la participación de departamentos o de universidades fuera de cinco o más, la Comisión de Doctorado asignará el porcentaje mínimo en cada uno de los órganos correspondientes, de tal forma que el porcentaje de holgura sea como máximo del 20%.

Artículo 15.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando el porcentaje de carga docente en cada uno de los órganos participantes dificulte la confección de este tipo de programas u obligue a disminuir el número de créditos de alguno de los departamentos o universidades participantes, éstos programas podrán configurarse, alternativamente, manteniendo un número mínimo de 25 créditos por órgano participante.

Artículo 16.-

1. Los programas interdepartamentales e interuniversitarios tendrán carácter interdisciplinar.
2. A los efectos previstos en el artículo 2.7 del R.D. 778/1998, los programas unidepartamentales no poseerán rango interdisciplinar, aunque estén adscritos a varias de sus áreas de conocimiento.
3. Los programas interdepartamentales e interuniversitarios serán coordinados por uno de los departamentos colaboradores de nuestra Universidad.

Artículo 17.- Los institutos universitarios podrán proponer y coordinar programas interdepartamentales e interuniversitarios.

Artículo 18.- La responsabilidad académica de los programas de doctorado corresponde a los departamentos o institutos que los desarrollen, que velarán por el cumplimiento de su docencia y de la tutela de los trabajos de investigación; para ello establecerán el sistema de control que sus consejos de departamento prevean.

Artículo 19.-

1. Al frente de cada programa de doctorado, en cualquiera de sus modalidades, estará su director o directores de programa, que serán profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios adscritos a cada departamento. Los programas interuniversitarios poseerán un codirector en la otra universidad. Cuando un programa de doctorado posea más de un director, uno de ellos actuará como director coordinador y su departamento ostentará la función de coordinar el programa.
2. A los directores de programas corresponden, entre otras, las siguientes competencias:
 - a) Proponer los profesores del programa.
 - b) Asignar los tutores.
 - c) Admitir a los alumnos (Cf. impresos TC-1 y TC-4).
 - d) Proponer la asignación de créditos por cursos fuera de programa (Cf. impreso TC-7).
 - e) Proponer la convalidación de programas de doctorado (Cf. impreso TC-2).
 - f) Autorizar la inscripción de los proyectos de tesis doctorales (Cf. impreso TC-9)
 - g) Acreditar el reconocimiento de suficiencia investigadora (Cf. impreso TC-10).
 - h) Autorizar la presentación de tesis (Cf. impreso TC-12).
 - i) Garantizar la realización de la evaluación del profesorado por los alumnos, mediante la encuesta objetiva que apruebe al respecto la Comisión de Doctorado o el órgano competente en la evaluación de la docencia de la ULPGC.

- j) Dar el visto bueno a las actas calificadas por los profesores, y entregarlas en el departamento, con el fin de que sean remitidas a la subdirección de tercer ciclo y posgrado, en forma y tiempo (antes del 1 de octubre de cada año).

Artículo 20.-

1. Toda propuesta de programa de doctorado contará con la relación de las titulaciones específicas exigidas para cursarlo.
2. La propuesta de programa de doctorado unid departamental será realizada por el director del departamento correspondiente, acompañada del informe favorable de su consejo de departamento en el cual se hará constar el sistema de control previsto para el desarrollo del programa.
3. La propuesta de programa de doctorado interdepartamental será formulada por el director del departamento que coordinará el programa, acompañada de los informes favorables de cada uno de los consejos de los departamentos colaboradores, en los cuales se hará constar el sistema de control previsto para el desarrollo del programa.
4. La propuesta de programa de doctorado interuniversitario será hecha por el director del departamento de nuestra Universidad que coordinará el programa, acompañada del informe favorable de su consejo de departamento, en el cual se hará constar el sistema de control previsto para el desarrollo del programa, así como del convenio suscrito entre las universidades.
5. Las propuestas de programas unid departamentales, interdepartamentales e interuniversitarios son mutuamente incompatibles para los departamentos participantes, salvo que el número de áreas de conocimiento o de profesores justifiquen su desarrollo.
6. Las propuestas de programas se dirigirán al Director de Estudios de Doctorado y Posgrado, acompañadas de la siguiente documentación:
 - a) Impresos normalizados TC-0 correspondientes, junto con el convenio suscrito cuando el programa sea interuniversitario (Ver tabla anexa).
 - b) Calendario de impartición de cada uno de los cursos o seminarios.
 - c) Relación nominal de todos los profesores del programa que son ajenos a nuestra Universidad.
 - d) Informes favorables de los Consejos de departamento.
7. El plazo para formalizar las propuestas de programas de doctorado es del 1 al 31 de enero de cada año.
8. La Comisión de Doctorado aprobará los programas que se pueden impartir antes del quince de febrero de cada año.

SECCIÓN 2: ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS.

Artículo 21.- El crédito es la unidad básica de valoración de las enseñanzas de doctorado. El crédito corresponde a diez horas de enseñanza teórica, práctica o de su equivalencia de las actividades académicas dirigidas correspondientes a los trabajos de investigación tutelados.

Artículo 22.- Cada programa de doctorado estará constituido por cursos o seminarios y por trabajos de investigación tutelados, cuantificados en créditos y estructurados por bloques divididos en dos periodos: periodo de docencia y periodo de investigación tutelado, que deberán comprender:

- I) Periodo de docencia.
 - a) Bloque F (Fundamental): Cursos o seminarios sobre los contenidos fundamentales de los campos científicos, técnicos o artísticos a los que está dedicado el programa.
 - b) Bloque M (Metodológico): Cursos o seminarios relacionados con la metodología y formación en técnicas de investigación.
 - c) Bloque A (Afin): Cursos o seminarios relacionados con campos afines al del programa y que sean de interés para los proyectos de tesis doctorales.
- II) Periodo de investigación tutelado

- d) Bloque T (Trabajos de investigación tutelados): Consta de uno o varios trabajos de investigación tutelados.

Artículo 23.- La cuantificación de los cursos o seminarios y de los trabajos de investigación tutelados se hará por números enteros de créditos, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los cursos o seminarios del bloque fundamental tendrán una valoración exacta de 3 créditos cada uno de ellos.
- b) Los cursos o seminarios de los bloques metodológico y afin tendrán una cuantificación mínima de 1 crédito cada uno de ellos.
- c) Los trabajos de investigación tutelados poseerán una cuantificación mínima de 3 créditos cada uno.

Artículo 24.-

- 1. Los programas de doctorado se desarrollarán en un bienio. El primer año corresponde al período de docencia y el segundo al de investigación.
- 2. Cada programa de doctorado tendrá una asignación total mínima de 32 créditos, distribuidos de la siguiente manera:

Bloque F: Un mínimo de 15 créditos.

Bloque M: Un mínimo de 1 crédito.

Bloque A: Un mínimo de 1 crédito.

Bloque T: Un mínimo de 12 créditos.

Artículo 25.- Los programas unidepartamentales tendrán una asignación máxima de 30 créditos en el período docente, salvo que el número de profesores doctores de las áreas correspondientes justifique aumentar este número, a juicio de la Comisión de Doctorado. Los programas interdepartamentales integrados por dos o más departamentos, o interuniversitarios entre dos o más universidades, tendrán un mínimo de 32 créditos y un máximo no determinado. No obstante, el total de créditos asignado a cada programa de doctorado, así como el número de clases o tutorías de trabajos de investigación estará sujeto al número de profesores doctores agrupados en el programa, al límite máximo de carga académica computable de 3 créditos por profesor y año académico, y a un número mínimo de alumnos por curso o trabajo de investigación. Este número mínimo de alumnos por curso o trabajo de investigación impartidos por profesores visitantes—que fijará la Comisión de Doctorado—, no podrá ser inferior a 4 alumnos.

Artículo 26.- Todos los profesores doctores del departamento podrán asumir tareas docentes e investigadoras en los programas de doctorado, sin superar los 3 créditos de carga académica computable por año. En todo caso, para impartir docencia y dirigir trabajos de investigación dentro de un programa de doctorado, será condición indispensable hallarse en posesión del título de doctor. Sin perjuicio de lo anterior, es conveniente y recomendable minimizar la participación en los cursos y seminarios de profesores recientemente doctorados.

SECCIÓN 3: APROBACIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 27.-

- 1. La Comisión de Doctorado sólo considerará las propuestas de programa enviadas dentro del plazo previsto en el artículo 20.7, y que, además, cumplan los requisitos establecidos, y los aprobará provisionalmente, si procede, antes del 15 de febrero de cada año. La aprobación para impartir un programa de doctorado se elevará a definitiva una vez que se haya realizado la matriculación, si ésta igualase o superase el número de diez alumnos por programa.
- 2. El acuerdo adoptado por la Comisión de Doctorado será comunicado al departamento coordinador. Si la resolución es negativa, el departamento afectado dispondrá de un plazo de 10 días naturales, a contar desde dicha notificación, para reclamar o subsanar las deficiencias señaladas por la Comisión.
- 3. La Comisión de Doctorado, a través de la subdirección de tercer ciclo y posgrado, hará pública la relación de todos los programas aprobados y de sus respectivos contenidos y planes docentes.

Artículo 28.- La ULPGC destinará recursos para la financiación de los programas de doctorado, cuya impartición haya sido aprobada por la Comisión de Doctorado, en función de los criterios que acuerde la propia Comisión.

Artículo 29.- En el mes de marzo del 1^{er} curso académico (período de docencia) de un programa de doctorado en curso, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con el tratamiento e interés científico de las materias impartidas, el departamento podrá proponer modificaciones en algunos trabajos de investigación tutelados de los aprobados para su desarrollo durante el siguiente curso académico.

Artículo 30.- Excepcionalmente, y por razón de fuerza mayor, a juicio de la Comisión de Doctorado, los departamentos podrán proponer, en el mes de diciembre, la modificación de algún curso o seminario del mismo curso académico en el que solicita dicha modificación.

Artículo 31.- El trámite para la presentación y aprobación de las propuestas de modificación será el mismo que el establecido para la aprobación inicial del programa.

SECCIÓN 4: DE LOS ASPIRANTES A CURSAR UN PROGRAMA.

Artículo 32.-

1. Los aspirantes, que deberán estar en posesión del título de licenciado, arquitecto o ingeniero equivalente u homologado podrán acceder a cualquier programa de doctorado relacionado científicamente con su currículum universitario, previa admisión.
2. Los estudiantes españoles o extranjeros, que estén en posesión del título de licenciado o equivalente expedido por una universidad extranjera podrán acceder a los estudios de doctorado previa homologación de su título por el Ministerio de Educación y Cultura español.
3. Los alumnos con título extranjero no homologado podrán cursar estudios de doctorado previa solicitud y autorización del Excmo. Sr. Rector Magfco.

Artículo 33.- La solicitud de admisión (Cf. impreso TC-1) en un programa de doctorado deberá presentarse, acompañada de la documentación requerida, en el departamento responsable, una vez aprobado por la Comisión de Doctorado. El director del programa resolverá acerca de las solicitudes y el departamento enviará su resolución a la subdirección de tercer ciclo y posgrado para la formalización de la matrícula. Asimismo, los departamentos deberán contestar todas las solicitudes debidamente presentadas dentro del plazo de preinscripción, con el fin de que el aspirante con respuesta positiva pueda formalizar su matrícula dentro del plazo estipulado. Si la resolución fuera negativa, el interesado dispondrá de un plazo de 10 días naturales a partir de dicha notificación, para reclamar ante el director de estudios de doctorado y posgrado.

Artículo 34.- Los alumnos que concluyan su titulación superior en la convocatoria de septiembre y deseen realizar el doctorado en el curso siguiente deberán solicitar, en los mismos plazos antes indicados, la admisión al departamento elegido, considerándose ésta, en caso de ser admitido, provisional. La matrícula deberán realizarla en las fechas establecidas en el calendario, debiendo aportar la documentación que acredite el abono del título previo de acceso al tercer ciclo. Desde ese momento la admisión pasará a ser definitiva, siempre y cuando el número total de alumnos matriculados en un programa de doctorado no sea inferior al mínimo establecido por las disposiciones vigentes.

Artículo 35.- Los estudiantes, españoles o extranjeros, que estén en posesión del título de licenciado, o nivel equivalente, obtenido en una universidad o centro de enseñanza superior extranjero, podrán acceder directamente a los estudios universitarios de tercer ciclo si se encuentran en posesión de la credencial definitiva de homologación expedida por el Ministerio de Educación y Cultura. Estos alumnos solicitarán la admisión utilizando el procedimiento descrito en el artículo 34 en los plazos establecidos, en la secretaría del departamento adjuntando la documentación requerida y la credencial definitiva de homologación.

Artículo. 36.- Tanto los alumnos que no tengan intención de homologar su título, lo que deberán comunicar expresamente, como aquellos que, habiendo presentado la documentación pertinente en el Ministerio de Educación y Cultura, aún no hayan obtenido respuesta positiva o negativa a la solicitud,

podrán solicitar la admisión al departamento elegido teniendo en cuenta que la misma será provisional hasta obtener la autorización del Excmo. Sr. Rector o bien la contestación positiva a la homologación por parte del Ministerio. Estos alumnos solicitarán la admisión al programa de doctorado según el procedimiento general descrito en el artículo 34 en la secretaría del departamento correspondiente, aportando la documentación requerida, en los plazos establecidos, así como una instancia dirigida al Rector, en la que solicite autorización para cursar estudios de doctorado por poseer titulación extranjera no homologada.

Artículo 37.- Cerrado el plazo de matrícula, y siempre que no se hubiera producido la homologación, la Comisión de Titulación analizará la solicitud del alumno e informará sobre la equivalencia de su título extranjero a la Comisión de Doctorado, que elevará al Rector una propuesta de resolución.

Artículo 38.- A los efectos previstos en el artículo anterior, la documentación presentada por los alumnos será remitida en su totalidad, por el departamento, a la subdirección de tercer ciclo y posgrado.

Artículo 39.- Si el alumno obtuviera la homologación de su título por el MEC deberá entregar en la subdirección de tercer ciclo y posgrado una fotocopia compulsada de la credencial o la comunicación de la denegación.

Artículo 40.- El acceso a los estudios de tercer ciclo mediante autorización del Rector no implicará, en ningún caso, la homologación del título extranjero de que esté en posesión el interesado, ni el reconocimiento del mismo a otros efectos que el de cursar los indicados estudios universitarios de tercer ciclo.

Artículo 41.- Los profesores titulares de escuelas universitarias, asociados y visitantes de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, que, estando en posesión de una titulación superior, deseen cursar estudios de doctorado en esta Universidad, deberán ajustarse a lo preceptuado en el artículo 12 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, y el artículo 25 del Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, por el que se modifica y complementa el Real Decreto anterior. Estos aspirantes solicitarán la admisión al programa de doctorado según el procedimiento general descrito en el artículo 34.

Artículo 42.- La solicitud de autorización del Rector para cursar estudios en el mismo organismo en el que imparte docencia se realizará en el propio departamento, en los plazos establecidos. A través de resolución rectoral, previo informe preceptivo de la Comisión de Doctorado, podrá ser concedida la admisión expresa para cursar el programa de doctorado. La Resolución será comunicada al interesado.

Artículo 43.-

1. Cuando el alumno desee realizar cursos pertenecientes a un programa de doctorado distinto al que está cursando deberá solicitar plaza en cada uno de los programas que impartan estos cursos en los que desee matricularse, en los plazos establecidos.
2. La solicitud de admisión a cursos impartidos en otro programa de doctorado será presentada en el departamento al que pertenezca el programa, o en el propio departamento si se trata de un programa distinto al que se está cursando pero integrado en el mismo departamento.
3. En el supuesto de querer realizar cursos de dos o más programas distintos deberá presentar una solicitud en cada departamento del que dependa, o bien en el propio departamento si se trata de programas distintos integrados en el mismo, teniendo en cuenta que si el curso o cursos no estuvieran incluidos en el programa de origen del alumno, los créditos obtenidos por éste tendrán el carácter de fuera de programa y sólo se podrán tutelar y obtener hasta un máximo de 5 créditos.

Artículo 44.- Las solicitudes a programas interdepartamentales se presentarán en el departamento coordinador del programa.

Artículo 45.- La configuración individualizada del currículum de cursos y seminarios que realizará cada alumno admitido en un programa de doctorado será diseñada por el alumno con el asesoramiento de su tutor, en el impreso TC-4 de formalización de matrícula, de acuerdo a las siguientes directrices:

- a) El programa de doctorado comprenderá, al menos, dos años. Para completar el programa se deberá obtener un mínimo de 32 créditos, distribuidos en dos periodos: el de docencia y el de investigación.
- b) En el período de docencia, los alumnos deberán completar un mínimo de 20 créditos, de los cuales al menos 15 de ellos corresponderán a cursos de carácter fundamental.
- c) El alumno realizará, al menos, un curso o seminario, perteneciente al bloque metodológico.
- d) El doctorando podrá completar hasta un máximo de 5 créditos realizando cursos fuera de programa pertenecientes a otros programas. Estos créditos fuera de programa también podrán ser obtenidos en otros cursos o seminarios impartidos por doctores, programados por organismos competentes, y que se impartan durante el curso académico que comprende el período de docencia. A estos efectos, el alumno deberá acreditar esta circunstancia mediante la correspondiente autorización del tutor y la propuesta de asignación de los créditos del director del programa (Cf. impresos TC-6 y TC-7).
- e) En el período de investigación, los alumnos deberán completar un mínimo de 12 créditos, que se invertirán necesariamente en el desarrollo de uno o varios trabajos de investigación tutelados que se realizarán dentro del departamento responsable del programa al que esté adscrito el Doctorando. Para cursar este período de investigación será necesario haber completado el mínimo de 20 créditos en el período de docencia.

Artículo 46.- Aquellos aspirantes que reúnan los requisitos para acceder a los estudios del tercer ciclo universitario y que no deseen cursar un programa de doctorado, pero sí estén interesados en realizar uno o más cursos o seminarios, podrán hacerlo tras ser admitidos por el departamento. En este caso, los interesados se someterán a lo establecido en este Reglamento, y expresamente a lo estipulado por los artículos 33 y 34 con la única excepción de no requerir tutor. Los interesados en esta modalidad, que no tendrán la consideración de alumnos oficiales, sólo podrán cursar un máximo de 10 créditos por curso académico, y para ello seleccionarán en el impreso de Solicitud de Matrícula la opción "Materias de libre Elección" (Cf. impreso TC-4).

Artículo 47.- Cualquier licenciado, arquitecto o ingeniero que haya obtenido un título de doctor, podrá acceder a otro programa de doctorado distinto del cursado anteriormente, siempre que el candidato sea admitido en el mismo conforme a las previsiones de este Reglamento y del artículo 5 del RD 778/1998.

Artículo 48.- La aprobación definitiva del desarrollo de cada programa de doctorado estará condicionada a que el número de sus alumnos matriculados no sea inferior a 10, que será la condición que eleve a definitiva la matrícula solicitada por los aspirantes.

Artículo 49.- Si una vez realizada la matrícula algún alumno deseara efectuar algún cambio o ampliación de cursos, deberá realizarlo en la subdirección de tercer ciclo y posgrado, previa autorización por escrito del tutor, antes del último día hábil del mes de diciembre de cada año. En el caso de querer proceder a la anulación de todos o alguno de los cursos de la matrícula, también deberá solicitarlo en dicho plazo mediante escrito razonado. Pasado este período, no se admitirá modificación alguna. La falta de pago de las tasas por matrícula de los estudios de tercer ciclo en los plazos establecidos dará lugar a la anulación de oficio de la matrícula.

Artículo 50.- La concesión de la anulación total o parcial de la matrícula no conlleva la devolución del importe correspondiente.

Artículo 51.- Cuando el número de alumnos que hayan solicitado matrícula en un programa de doctorado hubiera sido inferior a los 10 estipulados, la Comisión de Doctorado les ofrecerá la posibilidad de matricularse en otro programa afín, pudiendo efectuar la matrícula antes del último día hábil del mes de diciembre, o en caso contrario la subdirección de tercer ciclo y posgrado procederá, de oficio, a la devolución de los precios públicos correspondientes.

Artículo 52.-

1. La Comisión de Doctorado podrá autorizar la ampliación del número máximo de alumnos fijado para un programa, siempre que el departamento lo justifique adecuadamente en un escrito razonado y en función de las disponibilidades existentes, estando este número comprendido entre 10 y 50. En el

caso de que el número de aspirantes sea superior al número máximo fijado para un programa de doctorado o al máximo general de 50, el departamento coordinador del programa, previo informe de los directores de programas, seleccionará a los aspirantes en función de los siguientes criterios:

- a) Expediente académico del aspirante.
 - b) Calificaciones obtenidas durante el segundo ciclo en las asignaturas relacionadas con el programa.
 - c) Trabajos y seminarios realizados.
 - d) Cualquier otro mérito que pueda alegar el aspirante relacionados con el programa de doctorado.
2. La selección prevista en el artículo anterior se aplicará a los programas interdisciplinarios tras garantizar al menos un 10 % de plazas para los alumnos de las distintas áreas de conocimiento.

Artículo 53.- Los alumnos del tercer ciclo de los estudios universitarios contarán con cuatro convocatorias ordinarias y dos extraordinarias, lo cual será tenido en cuenta a los efectos de representación en los órganos colegiados de la ULPGC.

SECCIÓN 5: EL TUTOR DE LOS ALUMNOS DE DOCTORADO.

Artículo 54.-

1. Los directores de programas de doctorado asignarán obligatoriamente un tutor para cada uno de los alumnos inscritos en los programas. Éste será necesariamente un doctor adscrito a uno de los departamentos o instituto universitario que desarrolle el programa correspondiente. El tutor atenderá corresponsablemente a la orientación y seguimiento de sus alumnos tutelados.
2. El número máximo de alumnos tutelados por cada tutor es 10 por curso académico.

Artículo 55.- Corresponde al tutor el seguimiento y la orientación de las actividades del alumno relacionadas con el programa.

Artículo 56.-

1. Al tutor competen, además de la información, orientación y seguimiento generales, las siguientes funciones particulares:
 - a) El diseño curricular del programa bianual asignado al alumno, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
 - b) La autorización al alumno (Cf. impreso TC-6) para formalizar la inscripción en cursos/seminarios fuera de programa.
 - c) La orientación sobre posibles trabajos de investigación tutelados a desarrollar en el segundo curso académico.
 - d) La orientación sobre posibles temas para tesis doctoral y posibles directores de tesis.
 - e) Avalar al alumno en la solicitud de director de tesis (Cf. impreso TC-8).
 - f) La emisión del informe preceptivo sobre el grado de suficiencia investigadora alcanzado por el alumno (Cf. impreso TC-10).
 - g) Todas aquellas otras que le atribuya este RED.
2. Una vez acordada la elección de director de tesis, el doctorando podrá solicitar del director de programa la asunción de las funciones de tutor por el mismo director de tesis, si éste, oído el tutor y el doctorando, lo considera oportuno, comunicando dicho extremo a la subdirección de tercer ciclo y posgrado, para que conste en su expediente.

SECCIÓN 6: DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS.

Artículo 57.-

1. El control de los conocimientos adquiridos en los cursos y seminarios, así como la calificación de los trabajos de investigación tutelados corresponden a los profesores que impartan y tutelen, res-

- pectivamente, los cursos o seminarios y los trabajos de investigación del programa, para lo cual utilizarán los sistemas de evaluación que, en cada caso, sean más adecuados.
2. La calificación otorgada a cursos, seminarios y trabajos de investigación superados responderá a las denominaciones de "Aprobado", "Notable" y "Sobresaliente".
 3. La calificación de "No Apto", "Suspenso" o "No Presentado" otorgada a un curso, seminario o trabajo de investigación implica la no obtención del número de créditos correspondiente.
 4. La superación de al menos 20 créditos de docencia dará derecho a la obtención por parte del doctorando de un certificado, global y cuantitativamente valorado, que acreditará que el interesado ha superado el curso de docencia del tercer ciclo de estudios universitarios. Este certificado será homologable en todas las universidades españolas.

Artículo 58.- Una vez transcurrido un mínimo de dos años desde la admisión a su programa, superado el periodo de docencia, el periodo de investigación tutelado se realizará una valoración de los conocimientos adquiridos por el doctorando en una exposición pública que se efectuará ante un tribunal único para cada programa.

Artículo 59.- La valoración de los conocimientos adquiridos se basará en los siguientes extremos:

- a) Calificación obtenida por el alumno en cada uno de los cursos o seminarios.
- b) Calificación obtenida en los trabajos de investigación, valorándose la capacidad investigadora del candidato en función de los trabajos realizados y, en su caso, de las publicaciones especializadas en las que hayan podido ser publicadas.
- c) Informe del tutor y director de programa valorando el grado de suficiencia adquirido por el alumno (TC-10).

Artículo 60.- La superación de esta valoración garantizará la suficiencia investigadora del doctorando y permitirá la obtención de un certificado-diploma, acreditativo de los estudios avanzados realizados, que supondrá para quien lo obtenga el reconocimiento a la labor realizada en una determinada área de conocimiento y acreditará su suficiencia investigadora, que será homologable en todas las universidades españolas.

Artículo 61.- Con la propuesta de programa de doctorado se formularán los tribunales titular y suplente de suficiencia investigadora, que son únicos por programa.

Artículo 62.- El tribunal de suficiencia investigadora estará formado por tres miembros doctores, uno de los cuales será ajeno al departamento o departamentos que integran el programa, pudiendo ser de otra universidad o del CSIC. Uno de los miembros de este tribunal, que ha de ser catedrático de universidad, actuará de presidente.

Artículo 63.- La composición del tribunal suplente de suficiencia investigadora estará sujeta a las mismas condiciones que el tribunal titular.

Artículo 64.- La subdirección de tercer ciclo y posgrado expedirá, a petición del interesado, el documento en el que constarán: cursos y seminarios, los créditos correspondientes y la calificación otorgada, así como el reconocimiento de la suficiencia investigadora.

SECCIÓN 7: DE LAS CONVALIDACIONES.

Artículo 65.-

1. El alumno que, tras haber iniciado un programa de doctorado en esta u otra universidad, desee continuar sus estudios de tercer ciclo en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, debe solicitar su admisión en ésta y tramitar, si es el caso, su traslado de expediente de tercer ciclo.
2. Podrá, además, solicitar en el departamento responsable del programa convalidación de los créditos superados en la universidad y programa de origen mediante cumplimentación del impreso TC-2.
3. Serán convalidables los créditos obtenidos por los cursos de doctorado realizados en el programa de origen, por créditos del periodo de docencia y los de investigación lo serán por créditos del periodo de investigación.

4. El plazo para presentar las solicitudes de convalidación, en cada curso académico, es hasta el 31 de octubre.

CAPITULO III: DE LAS TESIS DOCTORALES.

SECCIÓN 1: DEL CONTENIDO DE LAS TESIS.

Artículo 66.- La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación sobre una materia relacionada con el campo científico, técnico o artístico propio del programa de doctorado realizado por el alumno.

Artículo 67.- Para que una tesis pueda ser presentada a su aprobación, su autor tendrá que haber superado los estudios del programa correspondiente, tener reconocida la suficiencia investigadora, y haber presentado el proyecto de tesis doctoral al que hace referencia el artículo 72º (Cf. impreso TC-9).

Artículo 68.- Las tesis doctorales escritas en una lengua distinta a la española, que sean autorizadas por la Comisión de Doctorado, en el momento de ser depositadas en la subdirección de tercer ciclo y posgrado de la Universidad y en el departamento correspondiente deberán contener un apartado suficientemente amplio, de al menos 50 páginas, en lengua española, debiendo formar parte de la propia encuadernación de la tesis donde se incluyan necesariamente:

- a) Objeto y objetivos de la investigación.
- b) Planteamiento y metodología utilizada.
- c) Aportaciones originales.
- d) Conclusiones obtenidas y, en su caso, futuras líneas de investigación.

Artículo 69.- La tesis tendrá en portada la completa identificación en lengua española: universidad, departamento, título, autor y, en su caso, director, fecha y lugar.

SECCIÓN 2: DIRECCIÓN DE LAS TESIS.

Artículo 70.-

1. El proyecto de tesis doctoral podrá contar con uno o más directores de la misma. Para ser director de una tesis doctoral es indispensable ser doctor con un año de antigüedad y cumplir, al menos uno de los siguientes requisitos:
 - a) Pertenecer a uno de los cuerpos de profesores universitarios, en situación de servicio activo o ser profesor jubilado.
 - b) Ser profesor contratado como asociado, emérito o visitante.
 - c) Pertenecer a las Escalas de Personal Investigador de los Organismos Públicos de Investigación, a que se refiere el artículo 13 de la Ley 13/1986, de 14 de abril de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica e igualmente del Instituto de Astrofísica de Canarias.
 - d) Obtener de la Comisión de Doctorado la autorización pertinente. En todo caso, bajo la supervisión y responsabilidad académica de un departamento.
2. Cuando se produzca cambio de director de una misma tesis tendrá que haber conformidad entre el nuevo director y el anterior y comunicación expresa a la subdirección de tercer ciclo y posgrado.

Artículo 71.- En el proyecto de tesis constará la propuesta del solicitante sobre el tipo de trabajo que va a efectuar, la conformidad de quien va a ser su director y el acuerdo del departamento (TC-8, TC-9).

SECCIÓN 3: DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE TESIS DOCTORAL.

Artículo 72.-

1. Los alumnos de doctorado presentarán en el departamento, antes de terminar los estudios del programa correspondiente, un proyecto de tesis doctoral avalado por el que vaya a ser su director.

2. El departamento resolverá sobre la admisión de dicho proyecto en la forma que establezca su reglamento interno. En el caso de que sea aceptado lo comunicará, al menos cuatro meses antes de la presentación de la tesis doctoral, al director de estudios de doctorado y posgrado, que dará cuenta a la Comisión de Doctorado (Cf. impreso TC-9). Cuando el proyecto de tesis no sea admitido, el interesado podrá recurrir ante el director de estudios de doctorado y posgrado.

Artículo 73.-

1. Finalizada la elaboración de la tesis, el director o directores de la misma podrán autorizar su presentación (Cf. impreso TC-12). Cuando el director de la tesis no sea profesor del departamento responsable de la misma, el tutor ratificará la autorización del director para la presentación, otorgando el "Visto Bueno" en el impreso antes mencionado.
2. El original de la tesis presentada tendrá, al menos, dos páginas en blanco: en la primera, el departamento consignará su consentimiento para que sea presentada a depósito, de acuerdo con el modelo anexo; y en la segunda, terminada su defensa, el tribunal reflejará sus nombres, fecha y firmas, así como la calificación otorgada y, en su caso, la mención de "sobresaliente cum laude", según prevé el artículo 89. La siguiente página o portada interior se ajustará al modelo Anexo, donde figuran el nombre de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, el nombre del programa cursado, el nombre del departamento donde se ha realizado la tesis, el título de la misma, los nombres del autor y director/es, con sus firmas, el lugar y la fecha de su finalización.

Artículo 74.- El doctorando entregará en el departamento coordinador un ejemplar de la tesis para que sea examinada, acompañada de la autorización de presentación (impreso TC-12) y del documento que certifica el cumplimiento de todos los requisitos para efectuar el depósito de la tesis. Examinada la tesis, el mencionado departamento podrá o no, de acuerdo con criterios razonados, dar la conformidad para su tramitación posterior. Cuando dicho departamento conceda su conformidad, devolverá al interesado el ejemplar de la tesis junto con el impreso TC-12 debidamente cumplimentado y visado por el director del departamento.

Artículo 75.-

1. El alumno al que el departamento coordinador le ha dado su conformidad para el depósito, entregará en la subdirección de tercer ciclo y posgrado 7 ejemplares de la tesis acompañados del impreso correspondiente en donde consta la autorización del director y la conformidad del departamento correspondiente. Estos ejemplares estarán debidamente encuadernados y paginados de manera que no pueda haber sustitución o modificación de material y no podrán ser sustituidos una vez efectuado el depósito, acompañados del impreso correspondiente en donde consta la autorización del director y la conformidad del departamento correspondiente.
2. La subdirección de tercer ciclo y posgrado devolverá al alumno 5 ejemplares registrados que permanecerán en su poder hasta que la Comisión de Doctorado le comunique la designación del tribunal que ha de juzgar la tesis, y el 6º. ejemplar será remitido al departamento para que inicie el depósito simultáneamente con la subdirección de tercer ciclo y posgrado.
3. El 7º ejemplar, que será considerado el original a todos los efectos, quedará en depósito en la subdirección de tercer ciclo y posgrado.
4. El plazo del depósito será de un mes natural, durante el cual la tesis podrá ser examinada por cualquier doctor que, si lo estima pertinente, puede dirigir al director de estudios de tercer ciclo y posgrado, por escrito, antes de finalizar el mes de depósito al público, las consideraciones que estime oportuno formular, de todo lo cual se dará cuenta a la Comisión de Doctorado.

Artículo 76.- El director de estudios de doctorado y posgrado comunicará a todos los centros, departamento e institutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, la recepción de la tesis y su exposición pública para que pueda ser examinada por cualquier doctor, indicando su autor, título, director, el departamento en que se ha realizado y el lugar donde está prevista su lectura.

Artículo 77.- Transcurrido el tiempo de depósito, la Comisión de Doctorado, a la vista de los escritos recibidos y, en su caso, previa consulta al departamento, a la comisión asesora y a los especialistas que estime oportuno, decidirá si se admite la tesis a trámite, o por el contrario, procede retirarla. En cualquier caso, el director de estudios de doctorado y posgrado comunicará la resolución correspondiente al

doctorando, al director de tesis, al director de programa y al director de departamento. Si la resolución de admisión es positiva, el director de estudios de doctorado y posgrado se lo notificará al doctorando.

SECCIÓN 4: NOMBRAMIENTO DE LOS TRIBUNALES QUE JUZGAN LAS TESIS.

Artículo 78.-

1. Admitida a trámite la tesis, el director del departamento correspondiente, oído el director de la tesis, solicitará del director de estudios de doctorado y posgrado que la Comisión de Doctorado designe el tribunal que ha de juzgarla, para lo cual formulará una propuesta con diez especialistas. De entre los especialistas propuestos, la Comisión de Doctorado designará a siete de ellos, siendo la composición del tribunal de cinco miembros titulares y dos suplentes.
2. La propuesta se atenderá a los requisitos establecidos en el modelo de impreso TC-12 bis. Se hará constar la antigüedad en el cuerpo y los cargos desempeñados a efectos del nombramiento del presidente. El secretario será, siempre que sea posible, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
3. Corresponde al secretario del tribunal las actuaciones administrativas y la gestión económica propias del tribunal. Éste retirará de la subdirección de tercer ciclo y posgrado, la tesis y la documentación necesaria para el acto de defensa.

Artículo 79.- Los miembros del tribunal deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Todos los miembros habrán de estar en posesión del título de doctor, y de ellos, al menos cuatro serán especialistas en la materia a la que se refiere la tesis, y el quinto podrá serlo en otra materia que guarde afinidad con la misma.
- b) En todo caso, deberán formar parte del tribunal al menos tres profesores de la universidad española, de los cuales nunca podrá haber más de dos del mismo departamento ni más de tres de la misma universidad.
- c) En ningún caso podrán formar parte del tribunal el director de la tesis, ni el tutor del doctorando, salvo los casos de tesis presentadas en programas de doctorado conjuntos con universidades extranjeras, en virtud de los correspondientes convenios.
- d) Previa aprobación de la Comisión de Doctorado, hasta dos miembros de los tribunales de tesis podrán ser doctores, nacionales o extranjeros, vinculados a organismos de enseñanza superior o investigación.
- e) Los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios podrán formar parte de los tribunales de tesis doctorales aun cuando se hallaren en situación de excedencia o jubilación.

SECCIÓN 5: DE LA LECTURA DE LA TESIS DOCTORAL.

Artículo 80.- Con la resolución de admisión a trámite de lectura, el doctorando matriculará su tesis en la subdirección de tercer ciclo y posgrado. Con dicha matrícula se inicia el expediente de lectura de tesis.

Artículo 81.-

1. Tras la designación del tribunal, el director de estudios de doctorado y posgrado se lo notificará al doctorando y a cada uno de los siete miembros, a los que enviará el correspondiente nombramiento para que procedan a su constitución. Una vez constituido el tribunal, el doctorando hará llegar al departamento y a cada uno de los miembros titulares del tribunal, junto con su *curriculum vitae*, un ejemplar registrado de la tesis que ha de ser juzgada.
2. Para evitar desplazamientos innecesarios, la constitución del tribunal podrá realizarse con la aceptación, vía e-mail, telefax o cualquier otro medio instantáneo disponible, de cada uno de los miembros del tribunal, cuyo procedimiento será verificado por el secretario del cual dará fe y lo comunicará al director de estudios de tercer ciclo y posgrado.
3. Una vez constituido el tribunal, su secretario comunicará al director de estudios de doctorado y posgrado, por cualquiera de los medios citados anteriormente, la fecha del acto de defensa de la tesis doctoral.

Artículo 82.- Los miembros del tribunal, una vez constituidos, dispondrán de un mes, desde la recepción de la documentación remitida por el doctorando, para enviar, mediante los medios citados, a la subdirección de tercer ciclo y posgrado el informe individual y razonado en el que se valore la tesis y se apruebe o desapruebe la misma.

Artículo 83.- A la vista de los informes enviados por los miembros del tribunal y si, al menos cuatro de ellos aprueban la tesis, la Comisión de Doctorado dispondrá si procede o no la defensa pública o, en su caso, la interrupción de su tramitación, remitiendo al doctorando las observaciones que sobre la misma estime pertinentes.

Artículo 84.- El director de estudios de tercer ciclo y posgrado comunicará la autorización para la defensa de la tesis al secretario del tribunal, al doctorando y al departamento responsable. Admitida a defensa la tesis y habida cuenta de las posibilidades de los miembros del tribunal, el director de la tesis coordinará al tribunal para la fijación de la fecha, hora y lugar del acto de defensa, que lo comunicará mediante los citados medios a la subdirección de tercer ciclo y posgrado, a efectos de que sea anunciada públicamente por el director de estudios de doctorado y posgrado, con antelación mínima de quince días naturales, de lo cual se informará a todos los departamentos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 85.- A los efectos del cómputo de plazos de las actuaciones relativas a la tramitación y a la lectura de las tesis doctorales, no se tendrán en cuenta los períodos vacacionales de Navidad, Semana Santa y el mes de agosto.

Artículo 86.- El acto de mantenimiento y defensa de la tesis doctoral tendrá lugar en sesión pública, durante el período del 15 de septiembre al 20 de julio, y a partir del momento en que se hayan agotado los extremos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 87.- Denegada la realización del trámite de defensa de la tesis doctoral por el tribunal, o después de su defensa, el doctorando podrá solicitar certificación literal de los informes emitidos por los miembros del tribunal.

Artículo 88.-

1. La defensa de la tesis doctoral consistirá en la exposición oral por el doctorando de la labor preparatoria realizada, contenido de la tesis y conclusiones, haciendo especial mención a sus aportaciones originales.
2. Los miembros del tribunal deberán expresar su opinión sobre la tesis presentada y podrán formular cuantas cuestiones y objeciones consideren oportunas a las que habrá de contestar el doctorando. Asimismo, los doctores presentes en el acto público podrán formular cuestiones y objeciones, y el doctorando responder, todo ello en el momento y forma que señale el presidente del tribunal.
3. El presidente deberá autorizar en el momento que considere oportuno al director de la tesis para que intervenga en el debate correspondiente.

Artículo 89.-

1. Terminada la defensa de la tesis, el tribunal, previa deliberación y votación secreta, otorgará la calificación de "no apto", "aprobado", "notable" o "sobresaliente".
2. A juicio del tribunal, y habiendo obtenido la calificación de "sobresaliente", con un mínimo de cuatro votos de los miembros, podrá otorgarse a la tesis, por su excelencia, la mención de "sobresaliente cum laude", y con la que podrán optar a las menciones honoríficas y premios que se contemplan en el artículo 10.7 del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, y que establezca la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
3. Todas estas circunstancias se reflejarán en el acta correspondiente, en el original de la tesis y en el título de doctor. El acta deberá ser firmada por todos los miembros del tribunal que han intervenido y por el doctorando. Todas las actas las transcribirá el secretario del tribunal a un libro o al impreso que le haya proporcionado la subdirección de tercer ciclo y posgrado, que se conservará en dicha unidad de gestión bajo su custodia y control de la Comisión de Doctorado.

SECCIÓN 6: DEL ARCHIVO Y EDICIÓN DE LAS TESIS DOCTORALES.

Artículo 90.- Una vez aprobada la tesis, el secretario del tribunal devolverá a la subdirección de tercer ciclo y posgrado, la documentación del acto de defensa y el ejemplar original de la misma, a efectos de archivo y documentación. La Comisión de Doctorado, a su vez, remitirá al Consejo de Universidades, al Ministerio de Educación y Cultura y a la Comunidad Autónoma de Canarias la correspondiente ficha de tesis que se establezca reglamentariamente.

Artículo 91.-

1. La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria podrá ofrecer al nuevo doctor la posibilidad de edición en microficha de la tesis, reservándose su propiedad material, asumiendo la totalidad de los gastos y encargándose de su distribución en otras universidades. Esta edición salvaguarda los derechos del autor, quien conserva la propiedad intelectual de la obra y se reserva la libertad de reeditarla por cualquier otro medio, en su forma actual o reelaborada.
2. Para esta edición en microficha se requiere la autorización expresa del nuevo doctor (Cf. impreso TC-13), y que éste deposite en la subdirección de tercer ciclo y posgrado un ejemplar de su tesis (corregida de acuerdo con las observaciones recibidas en la defensa, si lo estima oportuno), no encuadernada, así como una presentación resumida, mecanografiada a doble espacio y no superior a cuatro folios DIN A-4, de su contenido y el índice paginado de la misma, mecanografiado a doble espacio no superior a dos folios DIN A-4.

SECCIÓN 7: DE LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE DOCTOR.

Artículo 92.- El título de doctor será único, aunque sea consecuencia de un programa de doctorado conjunto con otras universidades. Para programas de doctorado interuniversitarios, se especificará en el correspondiente convenio qué universidad será responsable del registro del título, que deberá ser expedido por la universidad en la que el interesado haya aprobado la tesis doctoral.

Artículo 93.- En lo relativo a la expedición del título de doctor y al traslado de alumnos de doctorado, se estará a lo dispuesto con carácter general en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, y demás normas.

SECCIÓN 8: DE LA CONCESIÓN DE PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE DOCTORADO.

Artículo 94.- La Comisión de Doctorado, en función de las competencias que le atribuye la LRU y las disposiciones que la desarrollan, llevará a cabo la convocatoria de los premios extraordinarios y remitirá a la comisión asesora correspondiente las solicitudes de los candidatos para que valoren los méritos de los mismos y hagan la propuesta de concesión de los premios. Asimismo, resolverá las eventuales reclamaciones que pudieran producirse.

Artículo 95.- La Comisión de Doctorado convocará anualmente premios extraordinarios en cada una de las 5 áreas siguientes: área de ciencias experimentales, área de ciencias de la salud, área de ciencias sociales y jurídicas, área de humanidades y área de tecnológicas.

Artículo 96.- En función del número de aspirantes a premio extraordinario, la Comisión de Doctorado fijará el número de premios que convoca en cada una de las áreas.

Artículo 97.- Podrán solicitar participación en la convocatoria de premio extraordinario aquellos doctores que hayan leído su tesis en los tres últimos cursos, y hayan obtenido calificación de apto "sobresaliente cum laude". Podrán solicitar su participación en la convocatoria en dos ocasiones como máximo en el periodo especificado.

Artículo 98.- La Comisión de Doctorado asignará a las comisiones asesoras de cada una de las áreas la tarea de selección de los candidatos. El baremo que se aplicará en la selección de los candidatos tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Méritos de investigación adquiridos durante el periodo de ejecución de la tesis, incluyendo becas de investigación, estancias en centros nacionales o extranjeros y similares. 30%
- b) Méritos en términos de publicaciones o proyectos, relacionados con la tesis doctoral: 70%

Artículo 99.- La Comisión de Doctorado aprobará la concesión de los premios extraordinarios de doctorado sobre la propuesta elaborada por las comisiones asesoras.

Artículo 100.- La concesión del premio extraordinario figurará en el expediente académico del nuevo doctor. El premio extraordinario tendrá una dotación económica en función de las disponibilidades económicas de la Universidad, además de la subvención de los derechos del título de doctor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Primera. La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria podrá impartir títulos de doctor, aunque no tenga implantados ninguno de los estudios de licenciado, ingeniero o arquitecto específicos exigidos para cursar el programa de doctorado. A tal efecto, la Universidad formulará al Consejo de Universidades, la correspondiente propuesta acompañada de memoria justificativa en la que queden acreditados los recursos humanos y materiales de que dispone la Universidad para la impartición del programa de doctorado correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. A los alumnos que hayan iniciado los estudios de tercer ciclo, antes de la entrada en vigor del Real Decreto 778/98, les serán de aplicación las disposiciones reguladoras del doctorado anteriores al 1 de octubre de 1999, a excepción de los artículos 9 y 10, que entraron en vigor en la fecha de la publicación del citado Real Decreto.

Segunda. La actual Comisión de Doctorado continuará funcionando hasta el 30 de septiembre de 1999.

Tercera. La Comisión de Doctorado resolverá las solicitudes de los alumnos que hayan cursado estudios parciales o totales de tercer ciclo e incluso obtenido la suficiencia investigadora, en el marco del R.D. 185/1985, y que deseen obtener el certificado-diploma de estudios avanzados previsto en el artículo 6.2 del R.D. 778/1998. Para poder obtenerlo tendrán que solicitar y obtener el oportuno reconocimiento de los cursos, créditos y sus calificaciones, del primer período, y de los trabajos de investigación equivalentes al nuevo sistema establecido, para el segundo período. En todo caso, el interesado deberá someterse a la valoración de los conocimientos adquiridos en la exposición pública a que se refiere el citado artículo.

Cuarta. Hasta tanto la Comisión de Doctorado no haya aprobado su nuevo Reglamento, dicha comisión continuará funcionando con el actual Reglamento de 8 de marzo de 1993, en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento.

Quinta. Hasta tanto la Comisión de Doctorado no haya aprobado el nuevo Reglamento sobre la concesión de premios extraordinarios y otras menciones honoríficas a las tesis leídas en la ULPGC, será de aplicación lo establecido por el actual Reglamento del 14 de diciembre de 1994, en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento.

Sexta. Hasta tanto no sean configurados los nuevos formularios TC (impresos de tercer ciclo), para los trámites administrativos se usarán los actualmente vigentes.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. El presente Reglamento entra en vigor, una vez aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segunda. Se autoriza a la Comisión de Doctorado para elaborar su reglamento de régimen interno, que permita su funcionamiento y aplicación del presente reglamento.

Tercero. La Comisión de Doctorado configurará formularios TC para su presentación convencional y telemáticamente vía Internet, destinados a realizar los trámites administrativos fundamentales, desde la

propuesta de un programa de doctorado hasta la obtención del título de doctor, con el doble objetivo de simplificarlos y agilizarlos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Primera. Quedan derogadas las Normas Reguladoras de los estudios de doctorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de 6 de julio de 1992.

Segunda. Quedan, asimismo, derogadas cualesquier otras normas de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo dispuesto en este reglamento.